

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025
(LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RECURRENTE ADHESIVO: *******

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIOS: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

COLABORÓ: ALMA ROSA FRÍAS ENRÍQUEZ

HECHOS

El caso que nos ocupa deriva de un crédito fiscal impuesto a la empresa ***** , por conceptos del Impuesto Sobre la Renta por Ingresos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes y del Impuesto Sobre la Renta diferido, actualizaciones, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

La contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue atraído y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal al estimar que se había configurado la caducidad respecto de uno de los conceptos fiscalizados, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y sobre el otro, se determinó que resultaba nulo al sustentarse en una resolución que había sido anulada y haber adquirido firmeza esa determinación.

La autoridad hacendaria interpuso revisión fiscal, misma que fue atraída por este Alto Tribunal.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los hechos relevantes del caso y la secuela procesal del caso.	1
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	4

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es oportuno y fue interpuesto por parte legitimada.	4
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se realiza una síntesis de la secuela procesal del asunto, así como de los argumentos materia de esta instancia.	4
V.	PROCEDENCIA	La revisión fiscal es improcedente, en virtud de que no cumple los requisitos normativos aplicables.	24
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Se desecha la revisión adhesiva.	51
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión fiscal. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida. TERCERO. Se desecha la revisión adhesiva.	51-52

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025
(LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
RECORRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RECORRENTE ADHESIVO: ****.**

**PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIOS: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO
VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

COLABORÓ: ALMA ROSA FRÍAS ENRÍQUEZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____ emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente a la revisión fiscal 5/2025, interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, contra la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

I. ANTECEDENTES

1. La persona titular de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, de la Administración General de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, dictó una resolución contenida en el oficio **** en el recurso de revocación **** de quince de julio de dos mil veintiuno, en la cual determinó un **crédito fiscal** a ****, por conceptos del Impuesto Sobre la Renta por Ingresos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes y del Impuesto Sobre la Renta diferido, actualizaciones, recargos y multas, por la cantidad de

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

\$**** (****moneda nacional), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once.

2. **Juicio Contencioso Administrativo ******. La contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, por conducto de su representante legal ****, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el trece de septiembre de dos mil veintiuno.
3. La Magistrada instructora de la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de México admitió la demanda y la registró con el número de expediente ****, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.
4. El uno de marzo de dos mil veintidós, se comunicó a la Presidencia de Sala regional de referencia, que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ejerció la facultad de atracción del juicio y ordenó notificar a las partes, para los efectos legales conducentes. Además, requirió que una vez cerrada la instrucción se remitieran los autos para su resolución.
5. La Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana declaró cerrada la instrucción del juicio, en acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, y remitió los autos a la Sala Superior para su resolución, previa suspensión decretada para allegarse de documentales relativas a un juicio diverso estrechamente vinculado. Hecho lo anterior, el doce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió:

I. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que,

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

II. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, por lo que hace a la determinación del Impuesto Sobre la Renta por Ingresos sujetos a REFIPRES, Operación Bono Segregable, y sus accesorios; al tenor de lo expuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

III. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, por lo que hace a la determinación del Impuesto Sobre la Renta Diferido y sus accesorios; al tenor de lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

6. **Revisión fiscal.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso revisión fiscal contra la sentencia de nulidad descrita, por conducto de la persona titular de la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.
7. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió y ordenó su registró como *******, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro.
8. Previa solicitud del tribunal colegiado aludido, este Tribunal Pleno determinó, por mayoría de seis votos, ejercer su **facultad de atracción** el trece de noviembre de dos mil veinticinco para resolver el recurso en cuestión.
9. El veinte de enero de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la registró bajo el número 5/2025 y ordenó turnar el asunto al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**.

II. COMPETENCIA

10. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta revisión fiscal, en atención a que ejerció su facultad de atracción de conformidad con los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Resulta innecesario el pronunciamiento de este Tribunal Pleno en cuanto a la oportunidad del medio de defensa, así como de la legitimación de la parte recurrente, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron materia de estudio por el tribunal colegiado que previno en su conocimiento.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

12. Previo al desarrollo de la decisión que corresponde al presente asunto, resulta relevante establecer la secuela procesal de la que se deriva la presente revisión fiscal a fin de definir la litis por resolver:
13. En ese sentido, se tiene que, a través del oficio **** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a **** por la cantidad de \$**** (**** moneda nacional) por conceptos del Impuesto sobre la Renta por ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES) y del Impuesto sobre la Renta diferido correspondiente al ejercicio fiscal 2011, así como sus respectivas actualizaciones, recargos y multas.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

14. La contribuyente interpuso recurso de revocación ****, el cual fue resuelto por la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio **** de cinco de agosto de dos mil veinte; donde se decidió dejar sin efectos la actuación combatida para que se emitiera una nueva y se realizara una diversa valoración probatoria.
15. En cumplimiento, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **** de siete de agosto de dos mil veinte; ahí determinó un crédito fiscal a cargo de ***** por conceptos del Impuesto sobre la Renta de Ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES) y del Impuesto sobre la Renta diferido, en cantidad de \$**** (*****moneda nacional), correspondiente al ejercicio fiscal 2011.
16. La contribuyente interpuso el recurso de revocación ***** en el cual exhibió diversas pruebas. Al respecto, la autoridad fiscal la requirió a fin de que exhibiera probanzas adicionales y precisara sus pretensiones en relación con los agravios y hechos controvertidos. Todo ello en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Derivado de lo anterior, la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio ***** de treinta de marzo de dos mil veintiuno, con el que dejó sin efectos el oficio ***** de siete de agosto de dos mil veinte, a fin de que la autoridad fiscalizadora analizara las pruebas aportadas.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

17. Una vez que la anterior resolución quedó firme, en cumplimiento de esta, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **** de quince de julio de dos mil veintiuno, con el propósito de fincar un crédito fiscal actualizado a la fecha de su emisión.
18. Del contenido de dicho oficio fiscalizador, se observa que la autoridad realizó la valoración probatoria de los documentos exhibidos por la empresa y estimó desvirtuados diversos conceptos contenidos en el oficio **** de siete de agosto de dos mil veinte. Asimismo, fijó el crédito fiscal materia de controversia por conceptos modificados, así como por aquellos en los que concluyó que no incidieron las pruebas valoradas. Tales conceptos fueron:
- I. Impuestos sobre la Renta de las Personas Morales del Régimen de Consolidación Fiscal.*
 - A. Determinación del Resultado Fiscal consolidado, respecto del cual no se determinó un Impuesto a cargo de la contribuyente.*
 - II. Impuesto sobre la Renta por Ingresos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES).*
 - A. Impuesto sobre la Renta causado con motivo del Ingreso “operación de Bono segregable” por Ingresos Sujetos a REFIPRES, del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente por \$**** (****moneda nacional).*
 - III. Impuesto sobre la Renta Diferido.*
 - A. Omisión del ISR Diferido de la Primera Parcialidad del Ejercicio 2005, del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente por \$**** (****moneda nacional).*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

19. Como se cita, en el mencionado acto se fijó a ***** una modificación en su resultado fiscal consolidado (donde no se estableció impuesto alguno); un crédito fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta por ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes derivado del “*Bono segregable*”; y, el Impuesto sobre la Renta diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2011. Lo anterior, sumado a sus respectivas actualizaciones, recargos y multas, generó un monto total de \$***** (**** moneda nacional).
20. **Juicio contencioso administrativo.** Esta última decisión fue la impugnada por la empresa contribuyente en el juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente **** en la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instancia en la que hizo valer los siguientes **conceptos de impugnación**:
- I. Combatió la legalidad de la resolución impugnada, al considerar que al momento de su emisión habían caducado las facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales respecto del concepto “Bono segregable” por el ejercicio fiscal de 2011.
 - II. Impugnó la legalidad de la resolución toda vez que, al momento de su emisión, habían caducado las facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales respecto del concepto “omisión del ISR diferido de la primera parcialidad del ejercicio 2005”.
 - III. Hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada, por carecer de la e. firma válida, en contravención de los artículos 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-I, 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.11, de la Regla Miscelánea Fiscal para 2021.
 - IV. Impugnó la resolución liquidatoria por considerarla ilegal, toda vez que se determinaron omisiones en el pago del impuesto sobre la renta por ingresos sujetos a REFIPRES, concepto que no fue objeto de la revisión de gabinete.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- V. Combatió la legalidad de la resolución al estimar que se encontraba indebidamente fundada y motivada en trasgresión del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del principio de seguridad jurídica, pues estimó que la autoridad fundamentó indebidamente su actuación en el artículo 72, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011.
- VI. Controvirtió la legalidad de la resolución impugnada al derivar de una revisión de gabinete en la que se excedió el plazo legal de doce meses para su conclusión, en contravención con lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.
- VII. Combatió la resolución debido a que, derivado de la revisión del concepto *“Bono segregable”*, la autoridad determinó, por un lado, una indebida acumulación de ingresos a sus demás percepciones acumulables como parte de la determinación del Impuesto sobre la Renta consolidado, conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 y, por otra parte, un Impuesto sobre la Renta por ingresos sujetos a REFIPRES omitidos.
- VIII. Impugnó la resolución por estimarse indebidamente fundada y motivada, toda vez que se fundamentó en el supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de **** por el ejercicio fiscal de 2010, mismas que estimó aún no eran exigibles para efectos de la determinación por concepto de Impuesto sobre la Renta diferido.
- IX. Combatió la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte del Impuesto sobre la Renta por ingresos sujetos a REFIPRES y un Impuesto sobre la Renta diferido derivado de la indebida acumulación del ingreso por concepto de *“Bono segregable”*, toda vez que la autoridad fiscal perdió de vista que la acumulación de dicho ingreso no le causó perjuicio al fisco federal.
- X. Impugnó la resolución al estimar que no constató el saldo a favor con el que cuenta ****, así como el pago de lo indebido en el que incurrió.
- XI. Hizo valer la ilegalidad de la resolución en la parte que se le determinó accesorios del crédito principal, consistente en actualización por inflación, recargos y multas, al contravenir los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

21. En su **contestación a la demanda de nulidad**, la autoridad fiscal sostuvo la legalidad de su actuación con base en los siguientes argumentos:

- I. Afirmó que las facultades de comprobación ejercidas y el consecuente crédito fiscal recurrido se emitieron dentro del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, resultan infundados los argumentos a través de los cuales la actora sostiene que el acto impugnado es ilegal.
- II. Sostuvo que el plazo de caducidad se encuentra relacionado con los plazos previstos para cada procedimiento de fiscalización, lo que esquematizó de la siguiente manera:

Tipo de contribuyente	Plazo genérico	Duración Fiscalización art. 46-A CFF	Notificación del crédito fiscal art. 50 CFF	Total
Contribuyentes en general	5 años	12 meses	6 meses	6 años 6 meses
Sistema Financiero/sociedades que integran	5 años	18 meses	6 meses	7 años
Solicitud de información a autoridades extranjeras	5 años	2 años	6 meses	7 años 6 meses
Facultades de comprobación a Sociedades Controladas	10 años			

- III. Señaló que en el caso se actualizó el supuesto de suspensión de la caducidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que el plazo se interrumpirá cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada (hoy integrada) de una diversa controladora (hoy integradora) que consolide su resultado fiscal, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV. Argumentó que resultaba aplicable el plazo de caducidad de diez años, debido a que la contribuyente tributaba bajo el régimen de sociedad controladora, en términos del Capítulo VI "*Del Régimen de Consolidación Fiscal*" del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil once; circunstancia que, según estimó, también fue admitida por la actora.
- V. Manifestó que, en términos del primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se actualizó el supuesto de suspensión del plazo de caducidad con el que contaba la autoridad para determinar las contribuciones omitidas, toda vez que se ejercieron facultades de comprobación respecto de la sociedad

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

controlada. Por tanto, estimó que dicho cómputo se suspendió del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (es decir, por un año, cinco meses y un día), atendiendo a que el artículo 67 del referido ordenamiento, establece que el plazo de caducidad suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación inicia con dicho ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva.

- VI.** Por ello, estimó que no caducaron las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, ni para imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, toda vez que la autoridad fiscalizadora ejerció facultades de comprobación respecto a una de las sociedades controladas; además, afirmó que se actualizó la suspensión del plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y que la autoridad no excedió el límite legal de diez años.
- 22.** En relación con los argumentos anteriores, las consideraciones que sustentó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la **sentencia** en el juicio contencioso administrativo *********, fueron las siguientes:
- i.** Se declaró **infundado** el **tercer concepto de impugnación**, en el que se plantearon tres cuestiones relativas a la firma electrónica del oficio impugnado, a saber: que la firma no estaba amparada por un certificado válido, que el funcionario emisor carecía de competencia y que se omitió citar los artículos 17-D, segundo párrafo, 17-F, 17-G del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, para sustentar su uso.
 - ii.** El Pleno del Tribunal estimó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-I y 38, párrafos tercero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, si los contribuyentes reciben la notificación de un acto administrativo que conste en documentos impresos o digitales firmados con *e.firma* o con sello digital, pueden comprobar la integridad y autoría de los archivos mediante dos opciones: a través de la lectura del código de respuesta rápida (QR) o bien, en el sistema de verificación de autenticidad de documentos oficiales del Portal del Servicio de Administración Tributaria.
 - iii.** Para analizar el planteamiento sobre la validez de la firma electrónica contenida en el oficio impugnado, el Pleno señaló que no contaba con el *software* requerido para realizar la verificación

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

mediante el primer método del código de respuesta rápida. Por ello, validó la autenticidad del documento a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria y advirtió que, a diferencia de lo afirmado por la actora, sí era posible constatar la identidad del funcionario emisor, el contenido del oficio, el certificado que amparaba la firma electrónica utilizada y la vigencia de esta. Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que, en términos de la Regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, la información contenida en dicho oficio permitió comprobar el vínculo entre el suscriptor del documento digital y su firma electrónica.

- iv. Además, el Pleno del Tribunal señaló que, conforme a la citada regla, no era necesario observar el contenido de los artículos 17-F y 17-G del Código Fiscal de la Federación para verificar la autenticidad del oficio impugnado, tal como lo adujo la demandante, pues los elementos previstos en esas disposiciones se refieren a los datos que deben contener los certificados de sello digital y esa información es confidencial, por lo que la contribuyente no podía exigir el acceso a la misma.
- v. El Pleno del Tribunal concluyó que el requisito de fundamentación del acto se encontraba debidamente cumplido, en virtud de que los preceptos normativos que la actora señaló como omitidos no resultaban aplicables al caso concreto.
- vi. En efecto, se precisó que la cita de los artículos 17-D, párrafos tercero y décimo; 17-I, y 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, todos del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte), fue suficiente para considerar legalmente fundado el acto de molestia respecto al uso de la firma electrónica; lo anterior, toda vez que de tales disposiciones se desprende la facultad para utilizar la firma electrónica amparada con un certificado vigente, al igual que los métodos para verificar la integridad y autoría del documento que la ostenta.
- vii. En lo concerniente al **primer concepto de impugnación**, este se declaró **fundado** al estimarse que caducaron las facultades de la autoridad para emitir el crédito fiscal respecto al concepto “Operación Bono segregable”; pues transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 67, fracción I, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que a partir de la presentación de la declaración del ejercicio que genera la sanción deben computarse, como máximo, seis años y medio o siete años, según corresponda.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- viii. El Pleno sostuvo que, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por regla general, el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad es de cinco años, contados a partir de que se presenta la declaración del ejercicio o se comete la infracción y, excepcionalmente, se puede extender hasta diez años solo si el contribuyente no está registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleva contabilidad, no la conserva o no presenta declaraciones. Estos plazos concluyen al momento de notificarse el oficio de observaciones.
- ix. Señaló que, en caso de que el ejercicio de las facultades de revisión se lleve a cabo respecto de una sociedad controladora, el plazo de caducidad se suspende tanto cuando se notifica el inicio de facultades de comprobación como cuando se revise a alguna de las sociedades controladas. Sin embargo, tratándose de revisiones de gabinete, el plazo total de caducidad, tomando en cuenta las suspensiones no puede exceder de seis años con siete meses o de siete años, según corresponda.
- x. En la sentencia se precisó que este plazo máximo, de seis años y medio o de siete años, se actualiza cuando a la regla general de cinco años de caducidad se le suma el tiempo que dure el ejercicio de las facultades de comprobación; que puede ser máximo de dieciocho meses si la contribuyente es una sociedad controladora, más un plazo de seis meses que tiene la autoridad para notificar la resolución en la cual determine las contribuciones omitidas.
- xi. En el caso, se precisó que la declaración anual del Impuesto sobre la Renta se presentó el cuatro de abril de dos mil doce y la contribuyente incluyó la partida de *“bono segregable”*, en el concepto de *“Ingresos acumulables”*, como parte de la determinación a su cargo. Así, se estimó que el plazo de caducidad para la autoridad inició al día siguiente, es decir, el cinco de abril de dos mil doce.
- xii. Estableció que el inicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se notificó a la actora el diez de marzo de dos mil diecisiete; por tanto, en esa fecha inició la suspensión del plazo de caducidad y las observaciones determinadas como resultado de la revisión de gabinete se le notificaron el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que concluyó la suspensión.
- xiii. En ese contexto, se especificó que, desde el cinco de abril de dos mil doce, inició el cómputo para que caducaran las facultades de la autoridad, hasta el diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que se notificó el inicio de las facultades de comprobación; por lo

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

tanto, hasta ese momento, el plazo acumulado era de cuatro años, once meses y cinco días.

- xiv. Asimismo, precisó que el crédito fiscal se determinó mediante un oficio notificado a la contribuyente el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se concluyó la suspensión del plazo de caducidad. Entonces, el período en que se suspendió el plazo, del diez de marzo de dos mil diecisiete a la fecha señalada, fue de dos años, seis meses y dieciséis días que, sumado al de cuatro años, once meses y cinco días da un total de siete años, cinco meses y veintiún días, que excede el máximo de siete años aplicable a la persona moral accionante.
- xv. En consecuencia, se sostuvo que, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a la fecha en que se determinó el crédito fiscal, ya había caducado el plazo para que la autoridad pudiera imponer las sanciones que considerara pertinentes.
- xvi. A mayor abundamiento se precisó que, aun cuando los diversos recursos de revocación interpuestos por la persona moral hayan llevado a que la autoridad emitiera el oficio impugnado hasta el quince de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve en que se dictó el primer oficio que pretendió imponer un crédito fiscal a cargo de la actora, ya habían caducado las facultades de la autoridad.
- xvii. Incluso se agregó, como respuesta a lo alegado en la contestación de la demanda, que en el caso no era procedente extender el plazo de caducidad hasta diez años, pues la autoridad no demostró haber ejercido sus facultades de comprobación respecto de una de las sociedades controladas por la actora y, además, el Pleno del Tribunal advirtió en autos, que si bien la autoridad llevó a cabo su facultad de comprobación sobre una de las sociedades controladas por la actora, lo cierto es que esa revisión se hizo en su función de sujeto directo de obligaciones fiscales y no como empresa controlada. Razones que apoyaron la decisión de que no se estaba en el caso de extender a diez años el plazo de caducidad del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal.
- xviii. Así, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, **se declaró la nulidad lisa y llana del oficio impugnado por lo que correspondió al rubro liquidado Impuesto sobre la Renta por Ingresos Sujetos a REFIPRES “Operación Bono segregable” y sus accesorios: actualización, recargos y multas, determinados por una cantidad total de \$**** (**** m.n.).**

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- xix. Por otra parte, se declaró **fundado el octavo concepto de impugnación**, por estimar indebida la motivación de la determinación del crédito fiscal en contra de la accionante, pues la autoridad fiscal tomó como base lo resuelto en un oficio previo, emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, pero éste se encontraba *sub judice*; toda vez que fue impugnado por la empresa contribuyente mediante un juicio de nulidad que aún no se resolvía en julio de dos mil veintiuno, fecha en que se impuso el crédito fiscal a cargo de la actora. De ahí que lo resuelto en el oficio de dos mil diecisiete no podía surtir efectos ni era exigible para fincar un nuevo crédito en dos mil veintiuno.
- xx. Al respecto señaló que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se determinó un crédito fiscal a cargo de la accionante porque omitió enterar el Impuesto sobre la Renta diferido correspondiente a la primera parcialidad del ejercicio de dos mil cinco; sin embargo, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó resolución en el juicio ***** en la que declaró la nulidad lisa y llana del citado crédito fiscal.
- xxi. Esto último, invocado como hecho notorio en la sentencia de nulidad que se sintetiza, reforzó la conclusión del Tribunal en el sentido de que el crédito fiscal, impuesto en un oficio que carecía de firmeza legal en su momento y que, posteriormente fue declarado nulo, no podía sustentar válidamente una resolución o sanción diversa.
- xxii. Así, al advertir lo fundado de este diverso concepto de impugnación, **se declaró la nulidad lisa y llana del oficio impugnado**, pues se demostró que no se encontró debidamente motivado.
- xxiii. Por virtud de esta conclusión, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa precisó que no estudiaría los restantes conceptos de impugnación, toda vez que su análisis no reportaría mayor beneficio a la actora.
- xxiv. En consecuencia, **se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, respecto de la determinación del Impuesto sobre la Renta por Ingresos Sujetos a REFIPRES, Operación bono segregable y sus accesorios. Asimismo, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, respecto de la determinación del Impuesto sobre la Renta diferido y sus accesorios.**
23. En contra de la resolución antes señalada, a través del **recurso de revisión fiscal** que nos ocupa, la autoridad recurrente hizo valer los siguientes agravios:

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- i. Reclama la violación al principio de estricto derecho, toda vez que estima que la Sala responsable dejó de aplicar el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación para sustentar la aplicación tácita que realizó del diverso 67 del referido cuerpo normativo. Al respecto se afirma que dicha Sala omitió fundamentar y motivar debidamente la sentencia recurrida al dejar de analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas, particularmente los expedientes administrativos como antecedentes de la resolución impugnada. Asimismo, se señala que el órgano jurisdiccional dejó de allegarse de los elementos necesarios para analizar la cuestión propuesta.
- ii. Realiza consideraciones sobre la procedencia de la revisión fiscal, al configurarse un menoscabo en los ingresos que la hacienda pública destina a la satisfacción de necesidades colectivas; ello al declarar la nulidad de la resolución en la que se determinó a la empresa tercera interesada un crédito fiscal por \$**** (***) correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once.
- iii. En el **primer agravio** hace valer la trasgresión al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que trasgrede los principios de estricto derecho, congruencia y exhaustividad.
- iv. Señala que la Sala responsable analizó de forma incorrecta los antecedentes de la resolución impugnada en el juicio de origen, pues dejó de resolver considerando las circunstancias particulares del caso y las cuestiones efectivamente planteadas. Ello, pues formuló un argumento de caducidad con sustento en hipótesis que no fueron deducidas por las partes, además de omitir ser congruente y exhaustiva al dictar sentencia.
- v. Reitera que se omitió fundar y motivar debidamente la resolución, ya que hubo pronunciamiento sobre cuestiones ajenas a la litis. Esto, se dice, trasgredió la congruencia externa, al analizarse la hipótesis de caducidad conforme al segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece un plazo de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve por el plazo legal, no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del Impuesto sobre la Renta, la información que respecto del Impuesto al Valor Agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración, cuestión que no fue aducida por las partes.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- vi. Al respecto, alude que la Sala analizó la aplicabilidad de la caducidad al tenor del argumento propuesto por la empresa actora, por lo que se estimó inaplicable el plazo de 10 años, al no actualizarse los supuestos del segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, afirma que esa conclusión se adoptó a partir de premisas ajenas a las planteadas por la autoridad demandada, ya que nunca se hizo valer la aplicación del plazo de 10 años sino el supuesto de suspensión contemplado en el párrafo sexto.
- vii. Ello, pues mientras el segundo párrafo dispone que el plazo de caducidad será de 10 años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve por el plazo legal, omita presentar alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello o no incluya en la declaración del Impuesto sobre la Renta la información requerida sobre los impuestos al Valor Agregado o Especial sobre Producción y Servicios; el párrafo sexto establece que el plazo suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el periodo en que no opera dicha suspensión, no podrá exceder de diez años, ni de seis años con seis meses o siete años, según corresponda, tratándose de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o de dictámenes.
- viii. Argumenta que, en el propio escrito de demanda, se hizo valer que mediante el oficio ***** notificado el diez de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad fiscalizadora inició las facultades de comprobación del ejercicio fiscal de dos mil once, a través de un requerimiento de información y documentación dirigido al auditor que elaboró el dictamen fiscal de los estados financieros de ese periodo. Por tanto, aduce que el plazo genérico de cinco años se suspendió con el inicio de tales facultades, el cual no podría exceder de seis años seis meses o siete años, lo que estimó resultaba aplicable respecto a la partida “Bono segregable” por no haberse modificado en ninguna declaración complementaria, de ahí que el cómputo comenzó con la presentación de la declaración normal el cuatro de abril de dos mil doce; en consecuencia, resulta ilegal el oficio liquidatorio emitido con posterioridad al cinco de abril de dos mil diecinueve.
- ix. En ese tenor, la demandante indicó que el tiempo transcurrido del plazo de caducidad al momento en que se notificó la resolución fue de nueve años, tres meses y once días, ya que se encontraban interpuestos diferentes medios de defensa. Lo anterior, de conformidad con la fracción I y sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues aun descontando un año con nueve meses y veinte días del periodo, ya habían transcurrido siete años cinco meses desde la presentación de la declaración normal

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

de cuatro de abril de dos mil doce, por lo que la autoridad fiscalizadora ya no contaba con facultades de comprobación respecto de la partida “Bono segregable”.

- x. En contraposición, refiere que el argumento en el que la autoridad fiscal centró su defensa versó sobre la actualización del supuesto de suspensión de la caducidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, señala que, en el ejercicio fiscal revisado, la contribuyente tributaba como una sociedad controladora, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI “*Del Régimen de Consolidación Fiscal*” del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal dos mil once; circunstancia señalada en los hechos del escrito inicial de demanda.
- xi. En lo particular, señala que, mediante el oficio **** de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad fiscal inició facultades de comprobación a ****, sociedad integrada de la demandante, pues el veinte de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio **** se emitió la resolución definitiva a dicha sociedad, hoy integrada de *****.
- xii. En consecuencia, refiere que se actualizó la suspensión del plazo de caducidad para determinar contribuciones omitidas a ***** , ya que las autoridades fiscales ejercieron facultades de comprobación respecto de su sociedad integrada ***** . (antes controlada), por lo que sostiene que, derivado de la citada revisión, el plazo de caducidad con el que contó la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas a la demandante, se suspendió del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, o bien, cuando concluya el plazo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.
- xiii. Por lo anterior, afirma que las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios no caducaron, toda vez que la autoridad fiscalizadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación a una de las sociedades controladas (hoy integrada) de ****, actualizándose el supuesto de suspensión del plazo de caducidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, además de que la autoridad no excedió el plazo de diez años ahí previsto.
- xiv. Resalta que, en términos del referido artículo 67 del Código Tributario, el plazo de caducidad se extingue a partir de que se presentó la declaración del ejercicio o cuando se tenga obligación de hacerlo; que el plazo se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años y que, en lo particular, la fecha en la que la demandante presentó su

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

declaración anual normal del ejercicio fiscal de dos mil once, fue el cuatro de abril de dos mil doce; por lo que la caducidad fue suspendida con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que la autoridad efectuó a la entonces sociedad controlada de la actora (hoy integrada) *****, por el plazo de un año cinco meses, un día.

- xv. Señala que la resolución contenida en el oficio *****, de quince de julio de dos mil veintiuno -emitida por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, a través de la cual se determinó un nuevo resultado fiscal consolidado y un crédito fiscal a cargo de la demandante por concepto de Impuesto sobre la Renta por ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes correspondientes al ejercicio fiscal 2011, incluyendo impuestos omitidos, actualización, recargos y multas- fue notificada a **** el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; es decir, dentro del plazo de diez años con el que contaba la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios respecto al ejercicio fiscal en comento.
- xvi. Reitera que, mientras la actora manifestó que se actualizaba el supuesto previsto en el párrafo sexto del artículo citado, respecto del plazo de siete años y cinco meses, la autoridad señaló que el periodo en que se suspendió la caducidad más el tiempo en que esto no operó, no excedió el plazo de diez años, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
- xvii. Por tanto, la recurrente considera que la decisión es incorrecta, debido a que la *A quo* perdió de vista que la hipótesis respecto de la cual se pronunció y analizó, no fue la que las partes hicieron valer y efectivamente plantearon, pues los supuestos referidos en la sentencia recurrida se encuentran establecidos en el segundo párrafo del artículo multicitado; en cambio, las partes del juicio de origen (actora y autoridad demandada), argumentaron que en el caso se actualizaba lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, estima que se trasgredió el principio de congruencia externa.
- xviii. Señala que la sentencia aprecia indebidamente que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria respecto al supuesto de suspensión de la caducidad; que la Sala aplicó e interpretó indebidamente el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la valoración de las pruebas que fueron aportadas en el juicio de origen y revirtiéndola en perjuicio de la autoridad.
- xix. Lo anterior, debido a que estima que se pretendió que la demandada probara el ejercicio de las facultades de comprobación

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

iniciadas a ***** (controladora de *****) perdiendo de vista que tal hecho no fue negado de forma lisa y llana por la actora. Por tanto, señala que correspondía a ésta última demostrar su pretensión, esto es, la caducidad de las facultades, sin que la autoridad tuviera la carga de la prueba, pues correspondía a la accionante desvirtuar los motivos de la resolución controvertida y aportar los elementos probatorios.

- xx. Se refiere particularmente al recurso de revocación ****, del cual se deriva la resolución contenida en el oficio ****, de siete de agosto de dos mil veinte, del que señala que se puede advertir que obraron los elementos probatorios que demuestran que el supuesto de suspensión de la caducidad, por el ejercicio de facultades de comprobación a la empresa *****, formó parte de una resolución firme y consentida por la demandante.
- xxi. Alude que, en la resolución emitida en el citado recurso de revocación, se estableció la actualización del supuesto de suspensión de la caducidad previsto en el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que tal suspensión aplica, cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada (hoy integrada) de una controladora (integradora), que consolide su resultado fiscal conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En tales términos, la resolutora advirtió que, *****, tributaba bajo el régimen de controladora en el ejercicio fiscal revisado, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI “Del Régimen de Consolidación Fiscal” del Título II del ordenamiento vigente en el ejercicio fiscal dos mil once.
- xxii. Señala que en dicha resolución se informó que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad resolutora conoció que la contribuyente **** es una sociedad integrada de la recurrente (*****), cuestión conocida a través del oficio ***** de veinte de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Administración de Fiscalización Internacional “2” de la Administración Central de Fiscalización Internacional, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- xxiii. Sobre el particular, refiere que *****, manifestó su renuncia al derecho de controvertir la resolución ****, notificada el cinco de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de revocación del expediente *****. Ahí se confirmó la resolución contenida en el oficio *****, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que determinó a su cargo un nuevo resultado fiscal consolidado y un crédito fiscal de impuesto sobre la renta por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes correspondientes al ejercicio fiscal

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

de dos mil once; sin embargo, dejó sin efectos la resolución recurrida a fin de que la autoridad emitiera una nueva.

- xxiv.** La recurrente manifiesta que lo anterior demuestra que la sentencia impugnada dejó de realizar un adecuado análisis y valoración probatoria de las actuaciones contenidas en los expedientes administrativos. Señala que debió tener el efecto de probar que se realizaron facultades de comprobación a la empresa controlada y que éstas constituían un supuesto de suspensión de la caducidad, lo que estima consentido por la hoy tercera interesada. Además, considera que el Magistrado instructor debió requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos, en términos del artículo 41 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo.
- xxv.** Por otro lado, estima que la resolución recurrida trasgrede el principio de congruencia interna ya que, por una parte, determina que se incumple la carga probatoria porque se reproduce de manera incompleta la digitalización de los oficios **** y **** y, por otra, les otorga valor probatorio para invocar como hecho notorio el diverso juicio ****, por lo que estima que resulta parcial la valoración probatoria en relación con los argumentos planteados por la autoridad demandada.
- xxvi.** En el **segundo agravio**, señala que la sentencia es ilegal al trasgredir lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al principio de estricto derecho, toda vez que el *A quo* omitió señalar el método de interpretación que aplicó respecto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y dejó de citar el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, lo que a su parecer evidencia que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- xxvii.** Sostiene que, contrario a lo decidido, se actualizaba el supuesto de caducidad contemplado en el párrafo cuarto del artículo 67 del referido Código Fiscal, ya que el plazo se suspende respecto de la sociedad que, con el carácter de controladora, consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de sus sociedades controladas. Así, estima que la resolución resultó incorrecta al señalar que la fiscalización a ****, comprendió sus obligaciones como sujeto directo y no como empresa controlada; máxime que dicho ejercicio de facultades se llevó de manera simultánea con el practicado a la actora en su calidad de controladora, por lo que la interpretación de la Sala resulta ilegal.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

- xxviii.** Resalta que la conclusión en el sentido de que las facultades de la autoridad respecto de la operación de “Bono segregable”, caducaron antes de que iniciaran las facultades que culminaron con la determinante del primer crédito no constituye un hecho notorio, aunado a que se basa en argumentos que escapan de la litis al no haberse planteado en el oficio de contestación, por lo que estima que es contraria a derecho, además de derivar de un análisis incompleto de lo efectivamente alegado.
- xxix.** Afirma que, contrario a lo apreciado en la resolución combatida, el consentimiento de la empresa, respecto a la resolución emitida en el recurso de revocación antes señalado, era equiparable a la figura de cosa juzgada y, por ende, debió estimarse firme, lo que no podía ser inobservado por el Tribunal juzgador al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, por lo que debió reconocerse la existencia del supuesto de suspensión en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
- xxx.** Estima que el consentimiento de la empresa respecto de la determinación implicó la firmeza de la decisión derivada de las facultades de comprobación iniciadas a **** (Controlada de ****), circunstancia que actualizaba un supuesto de suspensión directamente relacionado con los hechos controvertidos en el juicio de origen. Por ello, estima errónea la conclusión de la sentencia recurrida al señalar que la firmeza de las determinaciones contenidas en la resolución combatida no implicaba la renuncia a formular una defensa adecuada y era viable el concepto de impugnación hecho valer por la actora, pues considera que deriva de un indebido análisis de los argumentos planteados en relación con los hechos controvertidos y de una incorrecta valoración de pruebas.
- xxxi.** Reitera que el pronunciamiento respecto a que se ejercieron facultades de comprobación a la entonces controlada de la empresa contribuyente, constituía una cuestión firme, derivada del consentimiento de lo previamente resuelto; no obstante, afirma que el ejercicio de tales facultades a la empresa ***** denotó que no existe duda razonable acerca del carácter de ambas sociedades y, por tanto, demostró la actualización del supuesto de suspensión previsto en el cuarto párrafo artículo 67, del Código Fiscal de la Federación.
- xxxii.** En ese tenor, insiste en que el ejercicio de las facultades de comprobación a la sociedad antes referida suspendió el plazo de caducidad para determinar contribuciones omitidas a la hoy recurrente, del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, atendiendo al precepto

de referencia; periodo que consta de un año, cinco meses y un día. Asimismo, sostiene que en tales términos no se excedió el límite de 10 años, por lo que afirma que no caducaron las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios.

- xxxiii. Muestra, a través de un esquema, que a la fecha de notificación del oficio *****, de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, habían transcurrido nueve años, tres meses y doce días. Aunado a lo anterior, señala que, si se considera que la declaración anual del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal dos mil once, se presentó el dos de abril de dos mil doce (sic), el plazo de diez años fenecía el dos de abril de dos mil veintidós. Por lo tanto, reclama la falta de pronunciamiento del Tribunal responsable respecto a si resultaba aplicable o no el plazo de los diez años.
- xxxiv. Por otro lado, respecto al rubro de **la determinación del Impuesto sobre la Renta Diferido de dos mil diez**, señala que es incorrecta la conclusión de la Sala en el sentido de que la autoridad fiscal sustentó la omisión del impuesto en una resolución que fue combatida a través de un juicio de nulidad que se encontraba *sub júdice*; pues estima que tal conclusión deriva de una indebida apreciación de las circunstancias del caso y de la litis efectivamente planteada por las partes.
- xxxv. Afirma que, es evidente que el Tribunal apreció erróneamente las circunstancias del caso, pues soslayó que la autoridad demandada no sustentó la determinación de la omisión del Impuesto sobre la Renta diferido, en el hecho de que el juicio a través del cual se impugnó el oficio ***** se encontraba *sub júdice*, por lo que estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que dicha cuestión no puede ser motivo para declarar la ilegalidad del acto impugnado en el juicio de origen.
- xxxvi. Continúa sosteniendo que el acto controvertido *podría* sustentarse en una diversa resolución al gozar de la presunción de legalidad y, en todo caso, que es ilegal que el Tribunal hubiera invocado el hecho notorio que el juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad del oficio antes referido se encontrara firme, ya que se perdió de vista que la nulidad no implicó que la empresa no hubiera omitido el pago del impuesto, pues la declaratoria firme versó sobre una cuestión formal.
- xxxvii. Sostiene que, en cumplimiento a lo anterior se emitió una resolución a través de la cual se determinó la improcedencia de la aplicación de pérdidas generadas en ejercicios anteriores y se conminó a

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

presentar una declaración complementaria, modificando su utilidad fiscal por una pérdida en el ejercicio fiscal de dos mil diez, toda vez que estimó que la empresa no desvirtuó la improcedencia de la acumulación de ingresos y disminución de deducciones y pérdidas por operaciones.

- xxxviii.** Asimismo, afirma que, contrario a lo resuelto, actualmente la empresa tercera interesada, tiene la obligación de presentar su declaración complementaria para modificar la utilidad declarada por la pérdida fiscal, en su determinación del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, cuestión que estima fue inobservada por el Tribunal al emitir la sentencia recurrida pues no apreció de manera completa el juicio referido; de haberlo hecho habría advertido que se emitió el oficio **** a través del cual se determinó nuevamente la obligación a la tercera interesada que originó la determinación del Impuesto sobre la Renta omitido materia del oficio ***** impugnado en el juicio de origen.
- xxxix.** Finalmente, abundó respecto de lo que considera como falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, así como de la indebida valoración de las cuestiones efectivamente planteadas, derivado de un análisis parcial de las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo *****.

V. PROCEDENCIA

- 24.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se estima necesario analizar la procedencia del recurso conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, para después examinar de manera conjunta los argumentos de la autoridad recurrente encaminados a demostrarla.
- 25.** Lo anterior es así, pues resulta necesario evaluar la procedencia del recurso con independencia de si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable e inclusive, cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de la revisión fiscal. Asimismo, forma parte de dicho estudio la obligación de razonar la importancia y trascendencia del asunto, prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exigencia que constituye uno de los

requisitos de procedibilidad más relevantes del presente medio de defensa.

26. Al respecto, la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa se sustenta en la fracción III del artículo 104 de la Constitución General,¹ conforme a la cual los tribunales colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión (fiscal o administrativa) que se interpongan contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **“sólo” en los casos que señalen las leyes**, para lo cual establece que dichas revisiones se tramitarán en términos de la Ley de Amparo, en cuanto a lo establecido para la revisión en materia de amparo indirecto y contra las resoluciones que se dicten, no procederá juicio o recurso alguno.
27. A su vez, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo² contempla diversos supuestos de procedencia de la

¹ **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán: (...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; (...)

² **Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

revisión. En principio, establece un criterio económico aplicable por razón de cuantía, cuando se exceda de tres mil quinientas veces la

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

Unidad de Medida y Actualización al momento de emitirse la sentencia;³ previendo su admisión de manera excepcional, cuando se trate de un asunto de especial importancia y trascendencia, en los casos en que la cuantía sea inferior a la señalada o sea indeterminada.

28. Enseguida, el artículo de referencia atiende a la procedencia por la naturaleza de la autoridad emisora y la materia de fondo, esto es, cuando se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, siempre que el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que se deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias o las que afecten el interés fiscal de la Federación.
29. De igual forma, el citado precepto legal prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas dictadas en las materias especiales de responsabilidades de los servidores públicos, comercio exterior y aportaciones de seguridad social. Asimismo, procede cuando el fallo declare el derecho a una indemnización o condene al Servicio de Administración Tributaria por daños y perjuicios causados por sus servidores públicos; se resuelva sobre la condena en

³ Al respecto, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dispone que, a la fecha de entrada en vigor del citado decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la ahora Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emanen de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida de Actualización.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

costas o indemnización previstas en la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuando se hubiere resuelto sobre las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; o bien, cuando se hubiere declarado la nulidad de la sentencia con motivo de la inaplicación de una norma general en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad.

30. De lo anterior se sigue que, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra estrictamente limitada a los supuestos señalados por el legislador federal. Situación que en su momento fue enfatizada por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal al indicar que, dada la naturaleza excepcional de este medio de defensa, el legislador fijó como lineamientos principales que se atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para delimitar las hipótesis de procedencia respectivas, lo que implica ponderar el interés jurídico nacional y facultar a las autoridades para defender sus intereses en sede judicial.⁴
31. En este sentido, tratándose de sentencias en las que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad del acto fiscal o administrativo por vicios de carácter meramente formal, como lo es la nulidad del acto impugnado por falta o indebida fundamentación y motivación, el recurso de revisión resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, sin que sea obstáculo el hecho de que el medio de defensa pretenda ubicarse en alguno de los supuestos generales de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.⁵

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010 de rubro: **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con registro digital 163273.

⁵ Como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 de rubro: **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO**

32. Lo anterior es así, debido a que este medio de defensa tiene una naturaleza jurídica excepcional y fue establecido en la Constitución General como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos, tanto federales como locales, para lo cual el legislador ordinario consideró ciertos elementos que deben distinguir al asunto de los demás de su especie,⁶ condicionando su procedencia a que se trate de un asunto de importancia y trascendencia. De este modo, se autorizó la apertura de una instancia adicional con el propósito de que el pronunciamiento del órgano revisor contenga una decisión de fondo.
33. Bajo esta premisa, tratándose de vicios de forma, el examen de tales causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que este análisis no resuelve el contenido materia de la pretensión planteada (fondo) en el juicio contencioso, sino que sólo se limita estrictamente a verificar la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.⁷
34. Este criterio, que en su momento fue sustentado ampliamente por la desaparecida Segunda Sala, coincide con lo señalado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al considerarse que el carácter excepcional es de relevancia para determinar la procedencia de la revisión fiscal o administrativa. Ello es así, porque este medio de impugnación no fue concebido como una instancia ordinaria más para

ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto 2011, página 383, con registro digital 161191.

⁶ Cuyos antecedentes fueron analizados por la extinta Segunda Sala y se encuentran en la tesis de rubro: **“REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460, con registro digital 168550.

⁷ Tal y como fue señalado por la extinta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 256/2010, por unanimidad de cinco votos, el veinticinco de agosto de dos mil diez.

combatir la totalidad de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, aun cuando pudieran encontrarse dentro de las hipótesis legales; sino que, por el contrario, exige el deber de apreciarse a través de un estudio preliminar para constatar si efectivamente se está ante una problemática de fondo con relevancia jurídica o si se trata de cuestiones vinculadas con vicios meramente formales.

35. En esta tesitura, la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa está sujeta a la concurrencia de dos condiciones indispensables, a saber:

a) Que el asunto se ubique en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley que rige el recurso.

b) Que la sentencia recurrida contenga una decisión de fondo; entendiendo por ésta, aquella que conduzca a la declaración de un derecho o a la inexigibilidad de una obligación respecto del acto administrativo materia del recurso.

36. Bajo este contexto, el presente asunto **carece de los requisitos de procedencia señalados**; pues, si bien la autoridad recurrente estima que la procedencia del recurso se sustenta en el artículo 63, fracciones II y III, en relación con los incisos a), e) y f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁸ y que basta la subsistencia

⁸ Artículo 63. (...)

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
(...)

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación. (...)

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

de cualquiera de los supuestos establecidos en cualquiera de las hipótesis normativas señaladas, ello debe desestimarse por dos motivos:

- i) La nulidad de la resolución combatida, decretada con motivo de la caducidad de las facultades de la autoridad respecto de uno de los conceptos del crédito fiscal, constituyó un vicio formal que no es susceptible de habilitar la procedencia del presente medio extraordinario de defensa. Aunado a que los agravios formulados al respecto son inoperantes; y,
- ii) La nulidad del fallo, fundada en la actualización de la figura de cosa juzgada respecto del concepto restante, corresponde igualmente un vicio de carácter formal no apto para hacer procedente la revisión fiscal. Sumado, igualmente, a la inoperancia de los argumentos hechos valer en ese tema.

37. Ambos elementos se examinarán enseguida de manera más detallada.

i) Caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria.

38. Como quedó establecido en el apartado de antecedentes, el acto combatido en el juicio contencioso administrativo fue la resolución emitida mediante oficio ***** de quince de julio de dos mil veintiuno, en la que se determinó a la contribuyente un crédito fiscal por dos conceptos.

39. El primero de ellos (materia de este apartado) correspondió al rubro: *“II. Impuesto Sobre la Renta por Ingresos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES). A. Impuesto Sobre la Renta causado con motivo del Ingreso “operación de bono segregable” por Ingresos Sujetos a REFIPRES, del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente por \$**** (***** moneda nacional).”* Cantidad

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

que, por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas ascendió a \$**** (**** moneda nacional.).

40. En la sentencia recurrida se observa que, la Sala Superior declaró la nulidad del acto impugnado relacionado con el rubro **II.A** en mención al estimar que, al momento de emitir el referido oficio, ya habían caducado las facultades de la autoridad fiscalizadora para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales respecto a dicho concepto. Sobre el particular, la sentencia impugnada explicó:

A juicio de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **resulta fundado que en el caso caducaron las facultades de la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación respecto del concepto en comento**, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En principio, conviene precisar que la caducidad se conceptualiza como la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas; esto es, la caducidad implica la extinción del ejercicio de dicha facultad o acción, por no haberlos ejercido durante el plazo concedido en algún ordenamiento.

Así, jurídicamente la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias por falta del ejercicio oportuno de sus facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; por tanto, en materia fiscal, entendemos que, la caducidad consiste en la pérdida de la facultad que tiene el fisco para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y/o para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, si no lo realizó dentro de los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, si la caducidad de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, deberá ser al tenor de dicha norma, el análisis conducente que debe efectuarse para concluir el plazo que debe contabilizarse.

(...)

Ahora bien, con la finalidad de analizar la aplicabilidad de la figura jurídica de la caducidad al tenor del argumento propuesto por la actora, en principio debe señalarse que **no aplica el plazo de caducidad de diez años** que previene el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción, en tanto de autos se advierte que la empresa actora sí está registrada en el Registro Federal de Contribuyentes con el correspondiente a “****” sí lleva contabilidad y la conserva, así también, presenta declaraciones.

Así, le aplica **la regla genérica de 5 años**; plazo al que se le suma el tiempo correspondiente al ejercicio de facultades de comprobación que en términos del artículo 46-A, punto A del Código Fiscal de la Federación es de **dieciocho meses**, al observarse que la parte actora determinó su Impuesto Sobre la Renta en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su carácter de sociedad controladora, al haber presentado el aviso para ejercer dicha opción a partir del diecisiete de febrero de dos mil catorce; más el plazo de **seis meses** dispuesto en el artículo 50 del invocado Código; por lo que el plazo de caducidad que en el caso debe observarse **se amplió a siete años**.

Explicado lo anterior, se tiene que, si el **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, ****, presentó su declaración normal anual por el ejercicio fiscal de dos mil once, es a partir del día siguiente que debe computarse el plazo para que opere la caducidad; esto es, a partir del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**.

Lo anterior, sin que se soslaye la presentación de las declaraciones complementarias en fechas **veinte de diciembre de dos mil doce; veinticuatro de abril de dos mil trece; veintisiete de mayo de dos mil trece** y

veintinueve de agosto de dos mil catorce, pues para efectos del cómputo de la extinción de las facultades de determinación de contribuciones omitidas, no puede considerarse que inicia el cómputo después de esas fechas, respecto de aquellas partidas que no sufrieron variación al presentar dicha declaración; lo anterior, por disposición expresa del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, fracción I, in fine, que dispone: "...cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, **por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.**", y observando como criterio orientador lo resuelto en la sentencia de cumplimiento dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad ***** (entonces controlada de la hoy actora), sentencia que ha quedado firme, y que corre agregada a folios 637-689 de la carpeta de atracción.

Se afirma lo anterior, toda vez que se advierte de la declaración normal anual del **ejercicio dos mil once**, que, entre otros conceptos, declaró como total de ingresos acumulables la cantidad de \$***** (*****M.N.); **cantidad que incluyó el importe de \$***** (**** M.N.), respecto de los cuales la autoridad observó se obtuvieron a través de la figura jurídica extranjera transparente FS EQUITY (operación Bono Segregable), concepto de ingresos acumulables que no fue modificado por la contribuyente en las declaraciones complementarias presentadas los días veinte de diciembre de dos mil doce; veinticuatro de abril de dos mil trece; veintisiete de mayo de dos mil trece y veintinueve de agosto de dos mil catorce; por lo que, resulta legalmente válido concluir que el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad inició a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración anual, atento a que dicho plazo no es alterado a raíz de la presentación de las multicitadas declaraciones complementarias; ya que el plazo sólo empezará a computarse nuevamente respecto de la información novedosa que se proporcione a la autoridad; así lo dispone expresamente la fracción I in fine, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación aplicable en el caso.**

En este orden de ideas, **se insiste que, en el presente caso, el plazo de caducidad aplicable será de siete**

años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración anual normal por el ejercicio fiscal de dos mil once, esto es a partir del cinco de abril de dos mil doce; máxime que la propia autoridad al contestar la demanda reconoce que es a partir de ese momento que debe empezar a computarse el plazo para la caducidad, por lo que este hecho no se encuentra en controversia entre las partes y, por lo tanto, escapa de la litis del presente asunto.

De tal suerte que para el cómputo de la caducidad, debe considerarse el hecho de que si en la declaración normal anual el contribuyente declaró determinada cantidad en las partidas que integran un concepto, y posteriormente en una declaración complementaria, modifica alguna o algunas de ellas, el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales correrá de manera distinta para las no modificadas en relación con las que sí lo fueron en la declaración complementaria.

(...)

Entonces, dado que el rubro de ingresos acumulables en el cual se incluyó la cantidad correspondiente al **“INGRESO OPERACIÓN BONO SEGREGABLE”**, observado por la autoridad fiscalizadora, no fue modificado en la declaración complementaria de **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, legalmente debe considerarse que el cómputo del plazo para que opere la figura jurídica de caducidad, inició a partir del día siguiente a la presentación de la declaración anual normal, esto es, a **PARTIR DEL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, reiterándose que la propia autoridad al contestar la demanda reconoce que es a partir de ese momento en que debe empezar a computarse el plazo para la caducidad.

Por otra parte, si el **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, se notificó al C.P.I. **** el oficio número **** de siete de marzo de dos mil diecisiete, para efecto de revisar el dictamen sobre los estados financieros de ****, del ejercicio dos mil once, con fundamento, entre otros, en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; el **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, se le notificó el diverso oficio **** de esa

misma fecha, con la finalidad de que exhibiera información y documentación adicional, y así continuar con las facultades ejercidas; y el **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, se notificó a la actora el **oficio número ******* de treinta de agosto de dos mil diecisiete, **por el que se iniciaron directamente con ella las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, al considerar que la información y documentación proporcionada por el contador era **insuficiente** para determinar su situación fiscal; entonces, se tiene que **“EL PLAZO QUE SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN”** previstas en las fracciones II y IV del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **INICIÓ A PARTIR DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**.

Ello derivado de que, en esa fecha (**DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**), se inició la facultad de comprobación (prevista en el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación), relativa a revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, revisión que no resultó suficiente para comprobar la situación fiscal de la parte actora, en virtud de que el contador público registrado no exhibió información y documentación suficiente, siendo éste el motivo por el que, de forma continua, la autoridad fiscalizadora (el **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**) decidió iniciar directamente con la contribuyente ********* la facultad de comprobación (prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación), consistente en una revisión de gabinete.

Así, del **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, que inició el cómputo para que caducaran las facultades de la autoridad, al **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, que inició la suspensión de la caducidad por el ejercicio de facultades de comprobación, **HABÍAN TRANSCURRIDO CUATRO AÑOS, ONCE MESES, CINCO DÍAS**.

Ahora, si el **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, se notificó a la actora el **oficio número ****** de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades “3”, de la Administración Central de

Fiscalización a Grupos de Sociedades adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, originalmente determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta por Ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes e Impuesto Sobre la Renta Diferido, Actualizaciones, Recargos y Multas, por el ejercicio fiscal de dos mil once, por la cantidad total de **\$**** (**** M.N.)**; entonces, **EL PLAZO QUE SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN** referidas en las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **CONCLUYÓ EL PROPIO VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En ese tenor, si el plazo de caducidad que se suspendió con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación, inició el **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE** y concluyó el **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, entonces, es claro que, entre dichas fechas **TRANSCURRIERON DOS AÑOS, SEIS MESES, DIECISÉIS DÍAS.**

En consecuencia, si el periodo de caducidad que se suspendió con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación (**DOS AÑOS, SEIS MESES, DIECISÉIS DÍAS**), adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (**CUATRO AÑOS, ONCE MESES, CINCO DÍAS**) da un total de **SIETE AÑOS, CINCO MESES, VEINTIÚN DÍAS**; es evidente que en el caso se actualizó **LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Lo anterior, ya que, como quedó expuesto en párrafos anteriores, el plazo máximo en la especie para que hubieran caducado las facultades de la autoridad fiscalizadora era de **siete años.**

Por tanto, se concluye que, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante contenida en el **oficio número ****** de quince de julio de dos mil veintiuno, lo hizo cuando ya habían caducado sus facultades, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; precisando que el origen del acto inicialmente recurrido fue el rubro

denominado **“INGRESO OPERACIÓN BONO SEGREGABLE”**, pues de dicha operación derivó la imposición del crédito fiscal controvertido en esta instancia; aunado a que **resultaría ocioso continuar con el análisis de la temporalidad acaecida posterior a la interposición de los recursos de revocación interpuestos por la parte actora**, mismos que fueron resueltos por la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4”, del Servicio de Administración Tributaria, a través de los **oficios números ******* de cinco de agosto de dos mil veinte y ***** de treinta de marzo de dos mil veintiuno, que dieron origen a la resolución determinante impugnada en el presente juicio de nulidad, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría lo aquí razonado.

Énfasis agregado

41. De lo anterior se sigue que, al haberse actualizado la figura de la caducidad de las facultades de comprobación, lo que condujo a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, el recurso de revisión fiscal es improcedente en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de un análisis de la cuestión resuelta en la sentencia combatida y de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, se observa que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la caducidad decretada no implicó la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, sino un vicio formal de naturaleza perentoria.
42. En efecto, al haberse resuelto con base en esa figura extintiva, es indiscutible que la Sala no resolvió con base en el contenido material de la pretensión que fue planteada en el juicio de nulidad, es decir, no se analizó el fondo de la corrección o incorrección del crédito fiscal determinado, toda vez que sólo se concluyó que las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal respecto del referido rubro ya se habían extinguido.

43. Lo anterior se corrobora aún más, al analizar la naturaleza procesal de la caducidad, entendida como la consecuencia jurídica que la ley impone a la autoridad por su inactividad. Esto implica la extinción de su facultad para determinar, liquidar o fijar la obligación fiscal.
44. En efecto, el término caducidad deriva del latín “*cado*”, que significa caer, terminar, extinguir, perder fuerza o vigor; en materia tributaria, se entiende como la cesación de efectos por no hacer valer un derecho durante el tiempo que señala la ley, es un medio de extinción de derechos por efecto de su no ejercicio.⁹
45. En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación constituye una norma procedimental, pues establece los plazos dentro de los cuales la autoridad debe desplegar sus atribuciones, es decir, se trata de una disposición cuyo objeto es garantizar la eficacia de las normas adjetivas al demarcar los periodos en los que las autoridades fiscales pueden determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, fijar sus accesorios e imponer las sanciones correspondientes.
46. Así, la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo de referencia pertenece al derecho adjetivo y puede entenderse a partir de sus efectos perentorios dentro del procedimiento,¹⁰ por lo que se refiere a aquello que se extingue en el campo de lo procesal y, en la materia que nos ocupa, constituye el resultado de una inactividad del ente tributario dentro del lapso fijado por la ley para el ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, la diferencia de la prescripción, en tanto ésta

⁹ Aguilar Cervantes, Juan Antonio, *Derecho procesal Fiscal*, México, Editorial Tirant Lo Blanch, Universidad Panamericana, 2020, Pág. 54.

¹⁰ *Perentorio*, lo que, según el Diccionario de Derecho Procesal Civil es aquello que es concluyente, decisivo o terminante. Proviene del latín “*perimere*”, que significa saber, extinguir, terminar. El término perentorio es aquel que no es prorrogable y del cual no se concede restitución a la parte que no lo aprovecha. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima novena edición, México, Editorial Porrúa, 2008, pág. 600.

atañe al derecho sustantivo y su finalidad es adquisitiva o extintiva de derechos u obligaciones.

47. En las materias fiscal y administrativa, a diferencia de la prescripción, la caducidad implica la pérdida de un derecho por la falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley y opera tanto para el gobernado como para la administración;¹¹ por lo cual presupone el ejercicio de algunas facultades de las autoridades tributarias (determinación de contribuciones e imposición de multas). En cambio, con la prescripción, lo que se extingue es el crédito fiscal, lo que libera al contribuyente de una deuda.¹²
48. Por tanto, si bien la caducidad en la materia fiscal tiene un carácter meramente procedimental, reviste especial relevancia pues la delimitación de plazos para la extinción de las facultades de comprobación obedece a lo inconveniente de perpetuar en el tiempo la posibilidad de que se puedan ejercer actos de autoridad en cualquier momento sin ningún límite. De este modo, la caducidad deriva directamente del derecho a la seguridad jurídica, en tanto otorga certeza y previsibilidad a los contribuyentes respecto de los plazos perentorios con los que cuenta la autoridad para desplegar sus atribuciones.
49. Explicado lo anterior, se observa que la Sala Superior, al resolver la determinación combatida no se pronunció respecto del fondo del asunto, en tanto no decidió sobre las cuestiones sustantivas de la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, sino que más bien declaró la nulidad de la resolución por advertir trasgresiones en un plazo adjetivo debido a la existencia de un vicio

¹¹ Martínez Morales, Rafael I, *Derecho Administrativo*, primero curso, sexta edición, México, Editorial Oxford, 2012, Pág. 209.

¹² Fernández Sagardi Augusto, *Código Fiscal de la Federación Comentado*, México, Editorial Tirant Lo Blanch, 2026, pág. 594

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

formal, consistente en que a la fecha de notificación del referido crédito fiscal, las facultades de la autoridad demandada ya habían caducado por el transcurso del plazo legal correspondiente.

50. Sobre ello, la extinta Segunda Sala en consonancia con la línea jurisprudencial ya desarrollada en esta resolución, sustentó, al resolver la contradicción de tesis 209/2012, que es improcedente el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la nulidad de las resoluciones administrativas obedece a vicios formales, como lo es la caducidad del procedimiento de origen.
51. Ese criterio se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.”**¹³
52. En esta tesitura, al haberse interpuesto el recurso de revisión contra una determinación que decretó la nulidad de una resolución determinante por vicios formales y no de fondo, este medio de defensa resulta improcedente. Criterio que no es novedoso, pues solo hace eco de la línea jurisprudencial sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ahora se retoma por la actual integración de este Tribunal Pleno.
53. Sin que sea obstáculo para arribar a esta conclusión, el hecho de que el vicio aducido por la Sala Superior haya implicado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues en todo caso, dicha declaratoria **constituye una consecuencia del vicio formal** que se estimó actualizado. Por lo cual, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, basta la lectura del fallo combatido para constatar que ese

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1487, con registro digital 2002195.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

vicio nunca fue de fondo, sino meramente formal, precisamente por haber operado la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria en la materia.

54. La falta de importancia y trascendencia del recurso en cuestión se hace aún más notoria, al recordar que los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente se centran, principalmente, en que la Sala Superior, al resolver la nulidad de la resolución impugnada, omitió fundamentar y motivar debidamente la sentencia recurrida, al dejar de analizar los conceptos y las pruebas ofrecidas, particularmente los expedientes administrativos que obran como antecedentes. Asimismo, argumenta que la Sala dejó de allegarse de los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada. Dichos planteamientos, sin embargo, resultan inoperantes.
55. En efecto, sin perjuicio de la calificación de improcedencia del recurso de revisión fiscal, se observa que las impugnaciones relacionadas con vicios formales del fallo recurrido son accesorias a los motivos principales por los cuales la autoridad recurrente afirma que resultó incorrecta la determinación de la Sala Superior, al declarar la caducidad de las facultades del crédito fiscal respecto del rubro relacionado al *“Bono segregable”*.
56. Tales motivos son sustancialmente dos:
- A) Que dejó de apreciarse que el plazo de caducidad aplicable era de diez años, conforme lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; y,
 - B) Que no se valoró la actualización del supuesto de suspensión de la caducidad, previsto en el párrafo cuarto de esa disposición legal, derivado de las facultades de comprobación ejercidas respecto de

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

la sociedad integrada (antes controlada) de la empresa contribuyente (en su carácter de controladora).

57. Ambos argumentos, como se adelantó, son **inoperantes** y, por tanto, su estudio carece de importancia y trascendencia, toda vez que parten de premisas inexactas por lo siguiente:
58. Sobre el planteamiento identificado con el inciso **A)**, se observa que el plazo de caducidad que la autoridad recurrente señala como aplicable es el previsto en el párrafo sexto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: *“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. (...)”*
59. Ahora bien, los planteamientos de la recurrente se sustentan en una premisa errónea, pues pretenden la interpretación parcial de una porción normativa que contiene reglas y supuestos específicos sobre los plazos de actuación de la autoridad fiscal. Ello, toda vez que la porción relativa a que el plazo de caducidad suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación no podrá exceder de diez años, no resulta aplicable al supuesto alegado por la autoridad recurrente, consistente en la revisión efectuada a la sociedad integrada de la contribuyente en su carácter de controladora.
60. Por el contrario, dicho límite debe entenderse como una regla residual de contención frente a las demás hipótesis del precepto legal en caso de falta de disposición específica; supuesto que no se actualizó, pues el plazo aplicable al caso concreto sí se encuentra claramente establecido en la ley.
61. Dicho de otra manera, la aplicación del párrafo sexto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no desconoce los plazos aplicables en cada caso en particular, sino que, previene que, ante la falta de una

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

disposición específica, en lo concerniente a las actuaciones de la autoridad relativas a los plazos que se suspenden con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder del límite máximo de diez años.

62. De esta forma, resulta evidente que los agravios de la autoridad recurrente parten de una interpretación errónea y parcial del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que sus planteamientos no combaten lo resuelto por la Sala Superior al determinar que, entre el inicio del cómputo de la caducidad (cinco de abril de dos mil doce) y la emisión de la resolución (quince de julio de dos mil veintiuno), descontando los periodos de suspensión, se excedió el plazo máximo de siete años aplicable a la persona moral accionante, además de que tampoco se aporta argumento alguno para desvirtuar que dicho límite fuera el aplicable al caso concreto.
63. En las relatadas circunstancias, la inoperancia de los argumentos planteados contra la sentencia recurrida tiene el efecto de confirmar la improcedencia del presente recurso de revisión fiscal, pues no se demuestra que se esté ante un asunto en el cual se resuelva el fondo de la pretensión planteada ni que, a su vez, revista las características normativas de importancia y trascendencia, indispensables para la procedencia de este medio de defensa.
64. Igual calificativa de **inoperancia** corresponde al planteamiento identificado con el inciso **B**), en el cual la autoridad recurrente afirma que la Sala Superior dejó de valorar la actualización de otro supuesto de suspensión de la caducidad, previsto en el párrafo cuarto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, sostiene que el inicio de las facultades de comprobación a la empresa *****, en su carácter de sociedad integrada (antes controlada) debió acumularse al periodo de suspensión que ya operaba en favor de la controladora *****.

65. Bajo esa lógica, la recurrente aduce que se debió sumar el lapso del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (correspondiente a la revisión de la sociedad integrada *****) al plazo diverso que transcurrió del diez de marzo de dos mil diecisiete al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (relativo al ejercicio de facultades sobre la controladora *****).
66. Lo anterior, deviene **inoperante** debido a una incorrecta apreciación de **la mecánica que rige la suspensión de la caducidad pues esta figura parte del transcurso cronológico y consecutivo del tiempo**, lo que implica que sus efectos no son acumulables entre sí, pues aun cuando existiera la posibilidad de suspender los plazos por el ejercicio de facultades de comprobación tanto a la sociedad integrada como a la controladora, estos periodos **transcurrieron de manera paralela y simultánea**. En consecuencia, tal como lo determinó correctamente la Sala Superior, la acumulación pretendida por la autoridad se torna jurídicamente inviable.
67. Además, la propia autoridad recurrente afirma que la suspensión del plazo de caducidad, con motivo de las facultades de comprobación ejercidas respecto de la empresa *****, en su carácter de controladora, transcurrió del diez de marzo de dos mil diecisiete al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y que el lapso, en su caso, pudo suspenderse con motivo del inició de facultades a *****, en su condición de sociedad controlada, abarcó del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que al haber transcurrido de manera paralela, ambos periodos no pueden considerarse como acumulables en el tiempo, como pretende la recurrente, pues ello sería contrario a la lógica y a la finalidad de las disposiciones aplicables.

68. A mayor abundamiento, con independencia de que, para determinar en definitiva si era procedente adicionar la suspensión de los plazos de caducidad, fuera necesario analizar la correlación entre la sociedad controlada y la controladora para efectos de la liquidación del crédito de origen; lo cierto es que, respecto al rubro del resultado consolidado del Impuesto sobre la Renta de esta última, no se determinó crédito fiscal alguno. No obstante, ante la evidente incorrección de las premisas de la autoridad, basta con establecer las causas que hacen inoperantes sus agravios para desestimar el resto de los planteamientos que pretendían sustentarlos.

ii) Nulidad de la resolución determinante basada en la figura de la cosa juzgada.

69. Por otro lado, sobre el segundo concepto del crédito fiscal anulado **III.A** (materia de este apartado) relativo al: *“Impuesto Sobre la Renta Diferido. A. Omisión del ISR Diferido de la Primera Parcialidad del Ejercicio 2005, del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la empresa contribuyente por \$**** (**** moneda nacional);* se tiene que la autoridad fiscal cuantificó por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas la cantidad total que ascendió a \$**** (**** moneda nacional.).
70. Por lo que hace a este concepto, en el fallo recurrido, se observa que la Sala Superior declaró la nulidad de dicho acto al estimar que se motivó indebidamente la determinación del crédito en contra de la accionante, pues la autoridad fiscal tomó como base lo resuelto en un oficio previo, emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, pero éste se encontraba *sub júdice al haber sido* impugnado por la contribuyente mediante un juicio de nulidad que aún no se resolvía en julio de dos mil veintiuno, fecha en que se determinó el crédito fiscal a cargo de la actora. De ahí que lo resuelto en el oficio de dos mil diecisiete no pudiera surtir efectos ni fuera exigible para fincar un nuevo

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

crédito en dos mil veintiuno. Sobre el particular, en la sentencia recurrida se apuntó:

Y, considerando que dicho oficio **liquidatorio ***** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en el que se determinó la supuesta pérdida fiscal en cantidad de **\$**** (**** M.N.)** a la fecha de emisión del oficio combatido en este juicio, aquél **se encontraba subjudice**; ello, al haber sido impugnado en el **juicio de nulidad número ******, **le asiste la razón al demandante cuando señala** que el **supuesto incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de **** por concepto del Impuesto Sobre la Renta diferido, aún no era exigibles para efectos de la determinación del crédito que ahora nos ocupa; y por lo tanto, la autoridad demandada incurrió en una indebida motivación del oficio en esta instancia cuestionado en su legalidad.**

En efecto, en opinión de este Pleno Jurisdiccional los argumentos del demandante antes mencionados resultan fundados, toda vez que si el oficio ****** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, se encontraba sub judice, a la fecha de emisión del oficio que se impugna en el presente juicio contencioso administrativo, legalmente la autoridad no puede basar en él la liquidación impugnada, por lo que toca al concepto Impuesto Sobre la Renta Diferido, pues ante su impugnación carecía de firmeza y verdad legal.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional tiene a la vista el escrito presentado por el demandante en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el día **quince de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual plantea como hecho notorio que con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, los Magistrados de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron el juicio fiscal *********, **en el sentido de declarar la nulidad del oficio liquidatorio ***** de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**; aduciendo que, resulta claro que dicha nulidad tiene un efecto directo en la resolución impugnada en este juicio, al haber sido sustentada y motivada en dicha resolución; de ahí que las obligaciones que pretende exigir la autoridad demandada en la resolución impugnada no son exigibles, y por lo tanto, procede la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

(...)

Al tenor de lo aducido por el demandante en el escrito anteriormente digitalizado, y toda vez que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional también se encuentra **facultado para invocar hechos notorios**; bajo tal prerrogativa, se tiene a la vista la sentencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés a través de la cual se resolvió el citado **juicio de nulidad número ***** promovido también por la aquí demandante ******* en el sentido de declarar la nulidad del oficio ***** **de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, y la nulidad del oficio ***** de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que lo confirmó; sentencia que goza de **la calidad de firmeza**.

71. Como se observa, los motivos por los cuales la Sala Superior declaró la nulidad respecto del concepto señalado se sustentaron en la existencia de la institución jurídica procesal de la cosa juzgada,¹⁴ esto es, nuevamente se sustentó en un vicio formal de la resolución impugnada pues determinó que no estuvo debidamente motivada, lo cual confirma que en este tema tampoco se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal, en tanto la resolución recurrida decretó la nulidad del acto impugnado debido, estrictamente, a vicios de carácter formal.
72. Al igual que se identificó en el apartado anterior, la Sala Superior no se pronunció respecto del fondo del asunto, en tanto no decidió sobre las cuestiones sustantivas de la resolución de quince de julio de dos mil veintiuno emitida por la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, sino que declaró la nulidad del acto por advertir trasgresiones a la fundamentación y motivación, lo que evidentemente constituyó un vicio formal; consistente en que, a la fecha de notificación

¹⁴ Así fue identificada por la extinta Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de rubro: **“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.”** De la undécima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1157, con registro digital 2026918.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

del referido crédito fiscal, se encontraba impugnada una resolución previa en la que se decretó la nulidad de un adeudo relacionado con el rubro del Impuesto Sobre la Renta Diferido. De ese modo, al advertir que, al momento de dictarse la sentencia aquí recurrida, dicha determinación ya había adquirido firmeza, la Sala concluyó que la nulidad de aquel primer crédito fiscal constituía cosa juzgada.

73. Por tanto, respecto del rubro bajo análisis también se configura una nulidad por vicio formal, al derivar de la firmeza decretada sobre un diverso crédito fiscal. De ahí que, se insiste, el recurso de revisión fiscal es improcedente, aunado a que del examen preliminar de los agravios no se advierte que su conocimiento trascienda a justificar los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para la apertura de esta instancia extraordinaria.
74. Lo anterior es así, porque la autoridad recurrente al formular sus agravios se limita a aseverar que la Sala Superior apreció erróneamente las circunstancias del caso, bajo el argumento de que la fiscalizadora no sustentó la determinación del adeudo en el hecho de que el juicio relacionado se encontraba *sub júdice*; para lo cual, la inconforme únicamente insiste en que el acto controvertido podía fundamentarse en una resolución diversa en atención a su presunción de legalidad, además de aducir que se perdió de vista que la nulidad que adquirió firmeza versó de manera exclusiva sobre una cuestión formal.
75. Esos argumentos son **inoperantes** pues además de no combatir de manera frontal lo determinado por la Sala Superior, la autoridad recurrente se limita a afirmar, de manera genérica e imprecisa, la mera *posibilidad* de que el crédito fiscal determinado *se hubiera* sustentado en una resolución diversa, extremo que ni siquiera acredita que haya acontecido. Asimismo, pretende justificar la validez del acto en su presunción de legalidad, aun cuando la materia de la sentencia versó

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 5/2025

sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada, circunstancia que no se controvierte en lo absoluto.

76. Además, la autoridad recurrente se limita a señalar que la firmeza declarada sobre el diverso juicio, no implicaba que la empresa hubiera cumplido con el pago del Impuesto sobre la Renta diferido de dos mil diez, bajo el argumento de que aquella invalidez versó sobre una cuestión formal. Sin embargo, omite formular razonamiento alguno sobre los elementos que hubiera aportado para demostrar tal extremo en el juicio de origen.
77. Por el contrario, únicamente manifiesta conjeturas respecto a los alcances de la nulidad sin vincularlas con distintos elementos probatorios. Por ello, tales argumentos, además de ser insuficientes para demostrar la pertinencia de un estudio de fondo frente a una declaratoria fundada de la figura procesal de la cosa juzgada, tampoco evidencian la procedencia del presente recurso.
78. En las relatadas circunstancias, toda vez que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal que aquí se analiza, lo conducente es declarar su improcedencia y, por tanto, decretar su desechamiento.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

79. Debe recordarse que, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la empresa *****, presentado escrito a fin de adherirse al recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad hacendaria. No obstante, ante la improcedencia del recurso de revisión principal subsiste el fallo que ya beneficiaba a la adherente, por lo cual debe desecharse la revisión adhesiva correspondiente.¹⁵

¹⁵ Cobra aplicación lo contenido en la jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal con rubro: “**REVISIÓN ADHESIVA. SE DEBE DESECHAR AL ACTUALIZARSE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.**” Localizable en la Gaceta del

VII. DECISIÓN

80. Al haberse declarado la improcedente del presente recurso de revisión fiscal y demostrarse la inoperancia de los argumentos con los que se pretendió combatir la sentencia recurrida, lo que conducente es desechar el presente medio de defensa y dejar firme la sentencia recurrida. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

TERCERO. Se **desecha** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.